

La batalla del adopcionismo terminó con la derrota de Toledo y de su apasionado jefe Elipando; luego de ella la Iglesia visigoda inició inevitablemente el proceso de su desintegración.

MARÍA ANGÉLICA ARCAUZ.

ALFONSO GARCÍA GALLO, *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media. Anuario de Historia del Derecho Español, XX, Madrid, 1950.*

Los « Archivos leoneses » en el número correspondiente al primer semestre de 1951 reúnen en su sección Estudios, los que diversos investigadores han realizado acerca de aspectos particulares del Concilio de Coyanza, cuya conmemoración se celebraba en 1950.

Encontramos allí los nombres del obispo de Tuy, fray José López Ortiz, Antonio Ubieta Arteta, José González, F. Mateu y Llopis, F. García Fernández, A. Olivar, O. S. B. y Alfonso García Gallo. De este último es la conferencia: *Las redacciones de los decretos del Concilio de Coyanza*, punto de partida para la realización del extenso trabajo objeto de este comentario. En efecto, se plantean allí problemas que habría de desarrollar y referir más extensamente poco después.

La independencia de juicio y libertad de realización de los trabajos reunidos en esta publicación del Centro de Estudios e Investigaciones de « San Isidoro » surge de la consideración de las monografías de Ubieta Arteta y García Gallo. Preocupa a ambos la ubicación temporal del Concilio y aunque los dos logran la misma solución arriban a ella por caminos distintos. Mientras Ubieta pasa revista para fijarla a la cronología de los obispos asistentes a las reuniones conciliares, García Gallo encuentra un argumento definitivo en los hechos generales del reino como más abajo veremos.

Indudable interés reviste la lectura de este número de los « Archivos leoneses » y en él encontramos a la vez preámbulo y preparación a la monografía de García Gallo que diera a publicidad el *AHDE*.

Sólidamente construída y de interesantísimas proyecciones es la obra del estudioso nombrado. A partir del texto del Concilio de Coyanza estudia no sólo la vida eclesiástica del momento en que éste fué celebrado sino que — mediante un extraordinario acopio de datos — configura un panorama cierto de la vida religiosa anterior al siglo XI. Relacionada de mil maneras con las más diversas clases sociales nos presenta necesariamente ejemplo de las instituciones vitales del hacerse histórico peninsular: El subtítulo: *Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, nos habla del alcance del trabajo. No un hecho, no un texto conciliar, sí, una época, una legislación. Pero, como hemos dicho, el punto de partida lo

constituyen los decretos del Concilio de Coyanza cuyas redacciones y ediciones determina y aquilata en el capítulo I. Objeto de atención minuciosa son las redacciones ovetense y portuguesa, su transmisión, análisis diplomático de los textos y luego la relación entre ambas. La pesquisa de posibles interpolaciones o corrupciones del texto conciliar, el determinarse por una de las dos citadas ediciones como la más digna de crédito, le llevan a tomar en consideración textos conciliares anteriores y abundante bibliografía sobre la situación de la clerecía española.

La fecha de celebración del Concilio, su naturaleza y motivos ocupan el capítulo II de esta extensa monografía. El primer problema — el de la fecha — se presenta por la disensión de ambas redacciones — portuguesa y ovetense — en la determinación del momento. La cronología de los obispos asistentes y los hechos generales del reino inclinan a García Gallo hacia el dato proporcionado por la portuguesa y a fijar por tanto en 1055 la celebración del Concilio. Habla en favor de esta tesis la inclusión, según las atribuciones conciliares, de Navarra en el reino de Fernando I. Inclusión que sólo pudo realizarse luego de la batalla de Atapuerca, dada el 1° de septiembre de 1054.

La naturaleza jurídica de la asamblea — indeterminada por la sola mención de la palabra concilio — ha sido muy debatida por los distintos autores que se han ocupado de ella. Ya la han supuesto una reunión de la *Curia regia*, ya la han identificado con un Concilio-Corte o ya la han tenido por un Concilio en el sentido estricto del vocablo. Para algunos las características de todas estas instituciones se hallan comprendidas en el Concilio de Coyanza. García Gallo considera que la naturaleza de esta reunión está dada no por los asistentes a ella — nobles, además de obispos — ni por quien la convoca o preside, sino por la autoridad que promulga los decretos y por la esencia de los mismos. La simple anuencia del rey y en cambio la acción legislativa de los obispos reunidos permiten determinar el carácter del Concilio objeto de esta obra. Según García Gallo muchos estudiosos se han engañado sobre su verdadera esencia por la inclusión en las disposiciones del mismo de algunas ajenas a los intereses religiosos y que obedecen, presumiblemente, a un propósito de adoctrinamiento y guía moral.

Por cierto esta teoría ha de llamar justamente la atención de los medievalistas a quienes toca pronunciarse sobre ella y puntualizar, de tal manera, aspecto tan interesante de la historia institucional del medioevo hispano.

El capítulo se cierra con la consideración de los motivos determinantes de la reunión eclesiástica, entre otros, una disciplina quebrantada que trató de restablecer. A este propósito podemos recordar el trabajo del obispo de Tuy, publicado en el número aludido de los *Archivos leoneses*. Las páginas que Fray José López Ortiz dedica a la reunión conciliar llevan por título «La restauración de nuestra cristiandad» y nos presentan las circunstancias y alcance de esa restauración. Sustenta y defiende tal concepto, pues para él

fué restauración y no reforma la que trataron de lograr los cánones del Concilio de Goyanza. Enfrenta la situación por cierto caótica de la clerecía europea de la época con la que presentaba por entonces la Península. Recuerda el vigor con que León IX luchó por extirpar las herejías simoníaca y nicolaíta y los escollos que hubo de superar en su oposición a fuerzas extraordinariamente rebeldes. Los decretos coyancenses — según el obispo de Tuy — no reflejan en modo alguno una situación análoga ni tampoco ignorancia de las medidas que en el resto de la Cristiandad se adoptaran para poner coto a tales irregularidades. Muy por el contrario, se trasluce en sus cánones, a pesar de conservar aún el espíritu de la tradición visigoda, acuerdo y concordancia con las disposiciones generales y más recientes de la Iglesia.

El extensísimo capítulo III está dedicado al examen de las disposiciones del Concilio e ilumina la vida canónica del siglo XI, prolongada y referida a la que anteriormente o en siglos más nuevos se diera.

La vida en las canónicas, su organización y posibilidades, condiciones materiales y jerárquicas ocupa uno de los apartados. El inmediato: *Las iglesias rurales*, está construido sobre las disposiciones del capítulo III de las promulgaciones del Concilio, que permiten analizar cuidadosamente las condiciones materiales y jurídicas — extraordinariamente variadas — de las iglesias castellano-leonesas.

Un hecho de sumo interés es el de la fundación de iglesias. En él se conjuga una circunstancia estrictamente hispana: la repoblación y la intervención de laicos bajo cuya dependencia quedaba la iglesia por ellos construida. El principio romano de la *superficies solo cedit* hacía que el laico fundador, propietario del suelo, pudiese hablar de la *ecclesia mea propria*, que le era dado transmitir o enajenar. La transmisión traía generalmente un aumento en el número de los propietarios. Esta pluralidad de dueños resultaba las más de las veces perjudicial para el buen régimen de la iglesia y llevaba en numerosísimos casos a desentenderse de ella por cesión de la misma a otra iglesia o monasterio o bien a mantener entre los copropietarios la comunidad de bienes, a fin de eludir esas dificultades.

El dueño de una iglesia gozaba de los beneficios del *servitium* que le debía aquel laico a quien hubiese cedido en *prestamum* las adyacencias de la iglesia para su cultivo o edificación o más normalmente del clérigo que tenía la iglesia con su patrimonio y pertenencias de por vida y gozaba además de la posibilidad de designar sucesor.

En defecto del *servitium* — de muy variada naturaleza según las circunstancias — el clérigo pagaba una dádiva o *censum*.

Este estado de dependencia de una iglesia con respecto a un laico no era el único posible. Se daba con frecuencia la relación de *encomendatio* o *defensio*. La angustiosa situación en que las rivalidades y luchas señoriales colocaban a las iglesias, las obligaron en más de una ocasión a buscar un protector que las librase de posibles saqueos y depredaciones. Dicho protector podía coexis-

tir con el dueño de la iglesia que autorizaba su elección por parte de los clérigos. De tal manera la presencia del *defensor, dominus* o *senior* representaba la inclusión de las iglesias desde el siglo XI en una relación de benefactoria o behetría análoga a la posible entre laicos desde el siglo anterior.

La propiedad o la protección ejercida por seglares no anulaba en modo alguno la potestad episcopal sobre las iglesias. La ordenación de los clérigos y una visita anual para imponerse del estado de la economía y la disciplina clericales eran relativas a los obispos de las respectivas diócesis.

Algunas de las condiciones materiales de las iglesias plantean problemas jurisdiccionales. Así el *dextro, territorium* o *circuitum, adiacentia* del templo gozaba del derecho de asilo, rigurosamente determinado por los cánones conciliares.

Los tres últimos apartados del capítulo III dan razón de: Normas de derecho sacramental, notas sobre el culto y la vida cristiana y notas sobre instituciones no estrictamente eclesiástica. Este último referido a autoridades civiles, sanción del homicidio, rauso y sayonía, etc., nos habla del carácter moral que, ya hemos anotado en otro lugar, tenían estas prescripciones.

Muy difícil por no decir imposible, resulta, sin duda, dar cuenta en pocas páginas del acierto e inteligencia con que ha realizado su obra el estudioso español y consignar la riqueza bibliográfica y documental reunida. Sólo la lectura de su monografía puede dar idea del esfuerzo de García Gallo por penetrar en la esencia de ese Concilio que, olvidado más tarde, influyó, sin embargo, grandemente en el triunfo posterior de la reforma gregoriana.

NILDA GUGLIELMI.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, *Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca*. (Sobretiro de la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, XII, 47-48, Julio-Diciembre de 1950). México, Imprenta Universitaria, 1950, 96 páginas.

Es sin duda el Derecho Procesal la Cenicienta de la Historia del Derecho Español, pues frente a las numerosas monografías de las otras manifestaciones de la vida jurídica y aún la parte más o menos extensa que encontramos en los tratados generales de Derecho Penal, civil, político, etc., pocas páginas o ninguna las que preceden a los estudios del Derecho procesal español o hispanoamericano contemporáneos, y aquéllas suelen limitarse a cuatro o cinco tópicos sobre la prueba (Juicio de Dios, cojuradores, etc.). Organización judicial, etc., generalmente faltos de ilación y como una muestra de todo lo contrario de lo que es la historia jurídica. A lo más reproducen un resumen sobre el proceso romano y muy escasas líneas sobre el germánico y alguna que otra referencia aislada a los antecedentes de alguna institución